

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

ANALES de **DERECHO**

LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES

LOURDES MARÍA PIQUERAS CASADO

Graduada en Derecho por la Universidad de Murcia

Resumen

Esta investigación tiene como principal propósito llevar a cabo un análisis exhaustivo de la impugnación de acuerdos sociales. Esta materia, recurrente en la práctica mercantil, se ha mantenido en nuestro Derecho sin demasiados cambios durante mucho tiempo. Sin embargo, en 2014 se llevó a cabo la reforma de la Ley de Sociedades de Capital siendo uno de los puntos más tratados la impugnación de acuerdos sociales. Con la reforma se han introducido múltiples novedades que han unificado y mejorado la situación que existía con anterioridad en lo respectivo a la impugnación de los acuerdos societarios. Se han introducido, así mismo, nuevos límites a la acción de impugnación puesto que lo que busca el legislador es mantener la voluntad común de todos los socios que es el fundamento último por el que se creó la sociedad inicialmente. Así, a lo largo de este proyecto de investigación vemos cuáles son las diferentes novedades y mejoras que aparecen con la reforma operada en 2014 que se encuentran vigentes en la actualidad

Palabras clave: *impugnación, acuerdo social, caducidad, legitimación, arbitraje*

“The challenge of social agreements”

Abstract

The purpose of this investigation is to analyse thoroughly the challenge of social agreements. This issue, very common in the commercial law area, it is been kept in our national Law without any changes for a long period of time. Nevertheless, in 2014 a reform of the Corporate Enterprises Act had place and the challenge os social agreements was one of the main important matters changed. With this reform different aspects of the have been unified and improved from the previous legislation of the social agreements. Moreover, limits have been determined in order to maintain above all the shared will of the associates which was the driving force to create the company in the first place. Thus, along this investigation proyect it is shown the modifications and improvements which have place with the reform that happen in 2014.

Keywords: *challenge, social agreement, expiration, legitimation, arbitration*

SUMARIO¹: [I. INTRODUCCIÓN.](#) [1. Preliminar.](#) [2. Antecedentes legislativos y propuestas de reforma.](#) [II. ACUERDOS IMPUGNABLES](#) [1. Concepto de acuerdo social.](#) [2. La Ley 31/2014 de modificación de la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del Gobierno Corporativo.](#) [3. Acuerdos impugnables en función del órgano emisor.](#) [III. MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN Y DE INIMPUGNABILIDAD.](#) [1. Motivos de Impugnación.](#) [1.1 Acuerdos contrarios a la ley.](#) [1.2 Acuerdos contrarios a los estatutos.](#) [1.3 Acuerdos contrarios al interés social y acuerdos abusivos.](#) [1.4 Acuerdos contrarios al orden público.](#) [2. Motivos que no son susceptibles de impugnación.](#) [3. Doctrina de la Relevancia o prueba o test de resistencia.](#) [IV. LEGITIMACIÓN.](#) [1. Legitimación activa.](#) [1.1 Socios.](#) [1.2 Administradores.](#) [1.3 Terceros con interés legítimo.](#) [2. Legitimación pasiva.](#) [3. La impugnación de acuerdos sociales como derecho de minoría.](#) [4. Derecho de resarcimiento.](#) [V. CADUCIDAD EN LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES.](#) [VI. EL ARBITRAJE EN LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES.](#) [VII. CONCLUSIONES.](#) [VIII. TABLA DE JURISPRUDENCIA.](#) [IX. BIBLIOGRAFÍA.](#)

I. INTRODUCCIÓN

1. Preliminar

La impugnación de los acuerdos sociales es un tema muy tratado y recurrente en la práctica societaria. En toda sociedad, tanto sociedades unipersonales constituidas por un único socio como las sociedades compuestas por varios socios, la toma de decisiones es el núcleo central para poder llevar a cabo el desarrollo de la actividad principal de la misma. Centrándonos en sociedades compuestas por varios socios, ya sean Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades Comanditarias o en las Sociedades Colectivas, la toma de decisiones no corresponde a una única persona sino que generalmente esta carga es compartida entre los distintos socios.

La toma de decisiones en los órganos colegiados de una sociedad se rige por el principio de mayoría. En el ámbito de una sociedad, los socios pueden tener discrepancias sobre la validez de las decisiones tomadas; en tales casos, se pone a su disposición el ejercicio de la acción de impugnación de acuerdos sociales. La acción de impugnación de los acuerdos sociales es un medio que establece el legislador para que el socio,

administrador o tercero que presente un interés legítimo pueda hacer frente al incumplimiento del contrato de sociedad por parte de los socios mayoritarios, plasmado en un acuerdo social.

Como se puede observar, el legislador quiso dar solución a estas posibles discrepancias entre los miembros de una misma sociedad. Para tratar de solventar el posible incumplimiento del contrato de sociedad firmado por socios, administradores y terceros surge el derecho a ejercitar la acción de impugnación de los acuerdos sociales. Esta acción está sujeta a una serie de límites y requisitos.

2. Antecedentes legislativos y propuestas de reforma

Desde la Ley de Sociedades Anónimas de 1951² los cambios en materia de impugnación de acuerdos sociales han sido prácticamente inexistentes hasta la reforma llevada a cabo en 2014 y, todo ello a pesar de que tanto doctrina como jurisprudencia tuvieron que llevar a cabo todo tipo de consideraciones y pronunciamientos sobre el modelo existente. Es por todo esto que era necesaria la reforma total de todo el modelo de impugnación de acuerdos sociales que se llevó a cabo. Previamente a la citada reforma, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (a partir de ahora LSC) integraba en su redacción los artículos 204 a 208 procedentes de la LSA de 1989³, que es considerado como el modelo de referencia tradicional en lo que respecta a la impugnación de acuerdos sociales en nuestro derecho. Por tanto, cuestiones como: qué es lo que se entendía por acuerdos impugnables, cuáles eran las causas de impugnación, quién estaba legitimado para impugnar o cuáles eran los plazos de caducidad para ejercer la acción de impugnación se conservaron de la misma forma.

Sin embargo, a lo largo de todo este tiempo durante el cual se mantuvo esta regulación se hicieron propuestas y, como se ha dicho antes, se creó jurisprudencia que ha tenido su reflejo en la reforma actual. Así, por un lado, reformas como la italiana o la alemana, que configuraron un sistema de impugnación más limitado tuvieron su incidencia en nuestro actual modelo. Por otro lado, dentro de nuestras propias fronteras, las influencias de la reforma han venido de la mano de la Propuesta de Código de Sociedades Mercantiles, desarrollada en 2002 en la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de

² Ley de 17 de julio de 1951, de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas (arts. 67 a 70)

³ Artículos 115 a 122 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades anónimas

Codificación que ya establecía un régimen unificado. Más cercano en el tiempo, se elaboró el Anteproyecto de Código Mercantil, ya realizado por la Comisión de Codificación, cuando la Comisión de Expertos elaboró un Informe en octubre de 2013 junto con el texto de reforma de la LSC que sería el paso previo al Proyecto de Ley que supuso la aprobación de la Ley 31/2014, norma que introdujo en nuestro ordenamiento la regulación hoy vigente en la materia que nos ocupa⁴.

Se configuraban en la Propuesta de Código Mercantil las dos categorías de acuerdos que no eran susceptibles de impugnación: aquellos en los que habían participado en la reunión personas que carecían de legitimación para ello; y, los supuestos en los que había votos que no eran válidos o se habían contado los emitidos erróneamente. Es en este contexto donde aparece la doctrina o prueba de la resistencia. Además, se hizo una mayor concreción del *dies a quo* tanto para los acuerdos nulos como anulables. Las normas de legitimación activa sí que sufrieron mayores modificaciones. Se requería a los socios que hubieran adquirido tal condición con anterioridad a la adopción del acuerdo si tenían voluntad de impugnarlo, pero para el caso de los acuerdos anulables, si se pretendía llevar a cabo la impugnación de estos, estaban legitimados administradores y aquellos socios anteriores a la aprobación del acuerdo y que además no hubieran votado a favor de él. Y, así mismo, se creaba un derecho de minoría respecto a los acuerdos anulables y, paralelamente, un derecho al resarcimiento para aquellos socios que no estaban legitimados para impugnar. Las normas de legitimación pasiva se mantuvieron prácticamente en sus mismos términos en la Propuesta de Código Mercantil⁵.

Posteriormente, en la fase que mediaba entre la Propuesta de Código Mercantil y el Anteproyecto de Reforma de la LSC, se siguieron introduciendo modificaciones hasta el momento en el que el Anteproyecto finalmente adoptó, por sustitución, la regulación del Proyecto de Ley de reforma de la LSC que se estaba tramitando en esos momentos en sede parlamentaria⁶.

El objetivo general de este trabajo consiste en realizar un análisis de la regulación de la acción de impugnación de acuerdos sociales tras la reforma operada por la Ley 31/2014,

⁴ QUIJANO GONZÁLEZ, J «La reforma del régimen de impugnación de los acuerdos sociales: aproximación a las principales novedades» en *El nuevo régimen de impugnación de los acuerdos sociales de las sociedades de capital*, Rodríguez Artigas, Farrando Miguel, Tena Arregui (dirs), Castañer (coord.) Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2015, pp.792-793

⁵ QUIJANO GONZÁLEZ, J «La reforma...» cit. pp.794-795

⁶ QUIJANO GONZÁLEZ, J «La reforma...»cit. p.796

de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del Gobierno Corporativo.

Los objetivos específicos se han centrado en un análisis pormenorizado de las modificaciones que se llevaron a cabo en esta materia. Se señala por un lado, cuál era la regulación anterior en materia de impugnación de acuerdos sociales y, por otro lado, cuál es la regulación actual y cuáles son las nuevas aportaciones o las posibles modificaciones de la misma.

Para ello, en primer lugar se lleva a cabo una revisión de la bibliografía relacionada con el análisis del concepto de acuerdos sociales, cuáles son los acuerdos susceptibles de impugnación y cuáles no, quiénes son las personas legitimadas para poder ejercitar dicha acción y qué plazos tienen para ello. Además, se señala la existencia del arbitraje como medio para evitar impugnar. Finalmente, se realizarán unas conclusiones sobre el análisis llevado a cabo.

II. ACUERDOS IMPUGNABLES

1. Concepto de acuerdo social

Por acuerdo social debemos entender aquel negocio jurídico adoptado por la junta general de la sociedad, por el consejo de administración o en general por un órgano colegiado de administración de la sociedad a través del cual se decide la manera de actuar de dicha sociedad⁷. Estos negocios jurídicos conforman el objeto del proceso de impugnación de acuerdos sociales, tal y como establece el artículo 204.1 LSC. Quedan excluidos del objeto del proceso las decisiones adoptadas por administradores únicos, solidarios o mancomunados. Además, lo que realmente es objeto de impugnación es la decisión o acuerdo adoptado, en ningún caso las posibles alteraciones de forma que haya podido sufrir el acta de la junta o los actos de ejecución fijados en ella⁸.

El motivo en el que se fundamenta la impugnación, en la mayoría de los casos, es o bien la infracción de alguna regla legal o estatutaria referida a la constitución y celebración de la junta general como órgano colegiado, en cuyo caso los acuerdos en ella adoptados serían impugnables, o bien cuando el contenido del acuerdo también está

⁷ ROJO, A “Acuerdos impugnables (art. 204)”, en *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*. Tomo I, Rojo/Beltrán (dirs.), Civitas, Madrid, 2011, p.1434

⁸ GONZÁLEZ NAVARRO, A. «Los acuerdos impugnables» González Navarro, A; Garberí Llobregat, J y Melero Bosch, en *El proceso de impugnación de acuerdos de las sociedades de capital*, Bosch, Barcelona 2015, p.213

basado en una infracción legal. Cuando el juez estima la acción de impugnación, los efectos de la sentencia se limitan a declarar la ineficacia del acuerdo. El juez no podrá imponer a la sociedad la adopción de acuerdos que tengan un contenido predeterminado por él, salvo que la impugnación se haya acumulado a otra acción de condena, en cuyo caso sí podría imponer a la sociedad a proceder de alguna manera⁹.

2. La Ley 31/2014 de modificación de la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del Gobierno Corporativo

La Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo, que fue creada por un Acuerdo del Consejo de Ministros el 10 de mayo de 2013 publicado por la Orden ECC/895/2013 de 21 de mayo, a la hora de analizar la reforma que se debía llevar a cabo en la LSC estableció que, en la materia relativa a la impugnación de acuerdos sociales, el sistema de impugnación es primordial para mantener el interés social y para salvaguardar los derechos de los socios minoritarios, además de conseguir estabilidad en el tráfico jurídico y la eficacia de las sociedades. El objetivo principal que se buscaba con la reforma era modificar aquello que no era correcto y que se encontraba vigente en la ley. En esta línea, el informe buscaba reformar el sistema de impugnación para simplificarlo y así conseguir los dos objetivos anteriormente citados: proteger los derechos de los minoritarios y el interés social¹⁰.

El informe elaborado por la citada Comisión ponía de relieve lo establecido en la Propuesta de Código Mercantil sobre la impugnación de acuerdos sociales, centrándose en lo relativo a paliar los abusos de derecho en el ejercicio de la acción de impugnación. La Comisión pretendía por tanto aumentar la tutela y la protección del interés social y de la minoría¹¹.

Con la reforma se añaden, se suprimen y se modifican los motivos de impugnación, así: se pueden impugnar los acuerdos abusivos, pero los acuerdos que el legislador considera que tienen poca relevancia quedan excluidos del ejercicio de la acción de impugnación, introduciéndose en la ley la regla de la relevancia y la de la resistencia. Además, el ejercicio de la acción de impugnación es ahora un derecho de la minoría, puesto que se exige a los socios ostentar el 1% del capital social para poder impugnar en

⁹ VALPUESTA GASTAMINZA, E «La impugnación de acuerdos» *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, Madrid, 2ª edición, Bosch, 2015, p.545

¹⁰ Informe de la Comisión de Expertos en Materia de Gobierno Corporativo https://www.cnmv.es/docportal/publicaciones/codigogov/cegc_estmodif_20131014.pdf (fecha de consulta 01/04/2019)

¹¹ QUIJANO GONZÁLEZ, J «La reforma...» cit p.798

la fecha de adopción del acuerdo, por lo que no parece que con posterioridad, por ejemplo cuando se presente la demanda o durante la totalidad del proceso, sea necesario mantener dicho porcentaje. Lo más notorio de la reforma se encuentra en la supresión de la diferenciación que había entre acuerdos nulos y anulables. Como señala Alfaro *“En el Derecho de Sociedades la distinción entre acuerdos nulos y anulables se basaba exclusivamente en las reglas infringidas por el acuerdo social y las consecuencias de la distinción se reflejan en la legitimación para impugnar los acuerdos y el plazo para hacerlo. La reforma acaba con la distinción y unifica los plazos para la impugnación y la legitimación para impugnar”* (2015:159). La distinción que hace ahora la ley es la de acuerdos impugnables y aquellos que son nulos de pleno derecho. Así mismo, ahora se incluye como motivo de impugnación de los acuerdos sociales la contravención del reglamento de la Junta. Y, respecto a los acuerdos contrarios al orden público, se amplía la legitimación, además de socios y administradores, a un tercero que tenga un interés legítimo en el acuerdo¹².

En el “Acuerdo alcanzado por los jueces y secretarios judiciales de Barcelona sobre aspectos procesales introducidos por la Ley 31/2014 en materia de impugnación de acuerdos sociales” se determina que, a raíz de dicha ley, se produce una limitación para ejercitar el derecho a la impugnación de acuerdos en la junta general, negando como motivo de impugnación aquellas causas consideradas como poco relevantes para la formación de la junta o incluso para poder votar en la misma. Se pretende con ello disminuir o incluso terminar con impugnaciones carentes de sentido o fondo, que tienen como objetivo último dificultar el buen funcionamiento de la sociedad.

3. Acuerdos impugnables en función del órgano emisor

Los acuerdos sociales de la junta general pueden ser impugnados, así como los acuerdos del consejo de administración y los de cualquier órgano colegiado de administración¹³.

Respecto a los acuerdos de la junta general, que es la pieza angular de cualquier sociedad, pueden ser impugnables las decisiones tomadas por la misma incluso cuando

¹² ALFARO ÁGUILA REAL, J./MASSAGUER, J «La impugnación de acuerdos. Artículo 204. Acuerdos impugnables» en *Comentario a la reforma del Régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley31/2014)*. Sociedades no cotizadas, Juste Mencía, (coord.), Civitas Thomson Reuters, 2015, p. 158-162

no se haya constituido correctamente¹⁴. En otras ocasiones, la forma de administrar la sociedad es a través de un consejo de administración. En estos casos se seguirá lo previsto para la junta general en lo concerniente a la impugnación de acuerdos. Sin embargo, a los motivos de impugnación previstos en la ley para la junta general se añade otro más y es la posible contravención del reglamento del consejo de administración. Las decisiones del administrador único, solidario, mancomunado, consejero delegado o del presidente del consejo no son impugnables. Otro tipo de acuerdos que son impugnables son aquellos aprobados por la asamblea de obligacionistas (órgano de las sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones). Los acuerdos en este caso son impugnables por las mismas causas que en el caso de la junta general con un matiz añadido, este es que, también son impugnables los acuerdos que vayan tanto en beneficio como en contra del interés de uno o varios obligacionistas¹⁵.

III. MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN Y DE INIMPUGNABILIDAD

1. Motivos de impugnación

De una lectura de los preceptos normativos españoles que regían la impugnación de acuerdos, antes de la reforma operada por la Ley 31/2014, podemos observar que los motivos de impugnación de acuerdos sociales son sustancialmente los mismos que los que regían en España hace más de sesenta años. La Ley de 17 de julio de 1951 sobre el régimen jurídico de las Sociedades Anónimas, disponía en su artículo 67 que *“Podrán ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos establecidos en los artículos siguientes, los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la Sociedad”*¹⁶. Es por esto que la Comisión de Expertos llevó a cabo el informe sobre la mejora del Gobierno Corporativo en general y sobre el sistema de impugnación de acuerdos en particular, por entender necesario hacer una observación detallada y una apreciación del régimen existente hasta el momento y tratar de mejorarlo¹⁷.

La ley 31/2014 concentra todos los supuestos de impugnación bajo un mismo sistema general de anulación. Por un lado, se incluyen con la reforma motivos que antes no

¹⁴ STS 1ª del 18 de octubre de 2012, RJ 2012/9723

¹⁵ GONZÁLEZ NAVARRO, A. «Los acuerdos...» cit. p.213

¹⁶ Artículo 67 LSA 1951

¹⁷Informe Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo https://www.cnmv.es/docportal/publicaciones/codigogov/cegc_estmodif_20131014.pdf fecha de consulta 01/04/2019 , p28

estaban contemplados como por ejemplo, la contravención del reglamento de la junta o del consejo de administración. Se amplía y concreta legalmente qué es la lesión del interés social, introduciendo en dicho concepto los acuerdos impuestos por la mayoría de forma abusiva. El legislador establece que los acuerdos sociales podrán ser impugnados cuando sean contrarios a la ley, a los estatutos, al reglamento de la junta, al reglamento del consejo de administración, cuando lesionen el interés social beneficiando a uno o más socios o a terceros y cuando sean contrarios al orden público¹⁸.

En este sentido, el art. 204 de la LSC, que recoge los motivos por los que se puede impugnar un acuerdo social, ha mantenido tras la reforma los tres tipos de acuerdos susceptibles de impugnación. Así, por un lado, pueden ser impugnados los acuerdos que contravengan la ley; por otro, los acuerdos contrarios a los estatutos y aquellos que vayan en contra del interés social beneficiando a uno o varios socios. A este esquema tradicional se han añadido: en primer lugar, la contravención al reglamento de la junta, en el mismo nivel que la contravención a los estatutos y, en segundo lugar, la categoría de los acuerdos abusivos¹⁹.

1.1 Acuerdos contrarios a la ley

Con anterioridad a la reforma, eran acuerdos contrarios a la ley y, por tanto nulos, aquellos que contravenían el ordenamiento jurídico, cualquiera que fuese el rango de la norma. Por tanto, no solamente se consideraban nulos los acuerdos contrarios a la LSC, sino también los contrarios a otra ley diferente, a un decreto-ley o un decreto legislativo, etc. No obstante, a efectos prácticos los acuerdos más comúnmente nulos por ir contra lo dispuesto en la ley eran los acuerdos que contravenían las reglas sobre convocatoria²⁰, sobre la formación de la junta general²¹, sobre la aprobación de acuerdos y derecho de asistencia, información y voto²² y los acuerdos relativos a la conformidad y aprobación de las cuentas anuales cuando no reflejan la imagen fiel del patrimonio²³ o de la situación financiera de la entidad o cuando no hayan sido revisadas por un auditor cuando la ley les imponga esta obligación. Además, se integraba dentro de esta categoría aquellos acuerdos adoptados con abuso de derecho²⁴.

¹⁸ GONZÁLEZ NAVARRO, A. «Los acuerdos...», cit. p.216-217

¹⁹ QUIJANO GONZÁLEZ, J «La reforma...» cit. p.799

²⁰ STS 1ª del 1 de marzo de 2006, RJ 2006/725 y STS 1ª del 13 de mayo de 2009, RJ 2009/3172

²¹ STS 1ª del 6 julio de 2005, RJ 2005/9538

²² STS 1ª de 16 de junio de 2006, RJ 2006/3734 y

²³ STS 1ª del 30 de septiembre de 2002 RJ 2002/8492

²⁴ ROJO, A «Caducidad...» cit. p.1440

Con la reforma, la circunstancia a la que se ha hecho referencia anteriormente se ha mantenido, así cuando el legislador habla de acuerdos contrarios a la ley realmente no especifica a qué ley deben ser contrarios los acuerdos para que puedan ser impugnados. La interpretación que se hace de esta afirmación general es que no sólo los acuerdos deben ser contrarios a la LSC para que puedan ser impugnados sino que hace referencia al conjunto de normas de carácter legal recogidas en nuestro ordenamiento. No obstante, ha sido puntualizado por la doctrina y la jurisprudencia que no todo acuerdo que sea contrario a ley puede ser impugnado sino que sólo lo serán aquellos que de manera evidente perjudiquen al interés colectivo y contradigan lo dispuesto en normas imperativas, quedando excluidos por tanto los acuerdos contrarios a normas dispositivas²⁵.

Cuando se habla de acuerdos contrarios a la ley, realmente se hace referencia a cualquier norma jurídica vinculante, teniendo especial importancia aquellas del Derecho de Sociedades y, además, en este ámbito tienen gran relevancia las cláusulas generales (buena fe, deber de lealtad, igualdad de trato, etc.) que aparecen reguladas en las leyes societarias. Deben ser, por tanto, normas imperativas ya que si nos encontramos ante reglas dispositivas o supletorias de la autonomía privada no podemos hablar de acuerdos contrarios a la ley²⁶.

Un ejemplo de acuerdo contrario a la ley es el aprobado en junta, cuando esta ha sido celebrada sin cumplir las pautas legalmente establecidas respecto a los plazos de publicación de la convocatoria, normas de constitución, mayorías requeridas, etc. También será nulo el acuerdo que contravenga los derechos del socio como los que vulneran el derecho mínimo a asistir y votar en la junta general y el derecho de información. No obstante lo anterior, con la reforma operada por la Ley 31/2014, conforme al art 204 LSC apartado 3º, no podrán ser impugnables los acuerdos basados en “Requisitos meramente procedimentales establecidos por la ley, los estatutos o los reglamentos de la junta”. El precepto es demasiado ambiguo pues resulta difícil determinar cuáles son los requisitos “meramente procedimentales”. La jurisprudencia es la que irá concretando dicho precepto, por lo que hasta entonces hay que aplicar minuciosamente las normas evitando así impugnaciones basadas en este motivo²⁷.

²⁵ ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, P «Causas legales de impugnación. Régimen procesal de las mismas» en *Estudios sobre el proceso de impugnación de acuerdos sociales*, Madrid, 2015, p. 113

²⁶ ALFARO ÁGUILA REAL, J./MASSAGUER, J «La impugnación de acuerdos. Artículo 204. Acuerdos impugnables» cit. p. 191-1

²⁷ VALPUESTA GASTAMINZA, E, «La impugnación...» cit. pp.548-549

Los errores procedimentales o de vulneración del Reglamento de la junta también se incluyen dentro de esta categoría de impugnación de acuerdos sociales. La LSC, en su artículo 204 apartado 3º, concreta cuáles son los defectos que dan lugar a la no impugnación del acuerdo. De este modo, serían infracciones que constituyen causas de impugnación de los acuerdos, las referidas a la convocatoria o publicación de la convocatoria del órgano colegiado, o las convocatorias llevadas a cabo por un órgano incompetente entre otras²⁸.

El informe elaborado por la Comisión de Expertos, razonó que la incorporación de este motivo a las causas de impugnación era para evitar infracciones de normas internas societarias que cada vez tenían un peso mayor en las sociedades.²⁹

Los acuerdos contrarios a la ley son aquellos que suponen la contravención de normas procedimentales relativas a la aprobación del acuerdo, es decir, problemas de legalidad formal; por otro lado, contravención de normas relativas al contenido material del acuerdo, es decir, problemas de legalidad material. Los problemas de legalidad formal están integrados por todas aquellas trasgresiones relativas al proceso de aprobación del acuerdo (infracciones de las reglas para la celebración de la junta, composición de la misma, etc.) y, así mismo, las relativas a la trasgresión de los derechos políticos del socio, sustancialmente, la vulneración al derecho de información o limitación al derecho al voto³⁰.

1.2 Acuerdos contrarios a los estatutos

La legislación anterior a la reforma establecía que los acuerdos que contravenían los estatutos de la sociedad eran anulables y no nulos. De hecho, para que un acuerdo fuera anulable por ser contrario a los estatutos, debía de vulnerar exclusivamente una de las reglas introducidas en los estatutos por los socios o vulnerar alguna de las modificaciones a los mismos³¹.

Hoy en día, los acuerdos contrarios a los estatutos de la sociedad son impugnables y el régimen que se aplica es el mismo que el de los acuerdos contrarios a la ley³².

²⁸ ALFARO ÁGUILA REAL, J./MASSAGUER, J «La impugnación de acuerdos. Artículo 204» cit. p. 173-175

²⁹ Informe Comisión de Expertos de Gobierno Corporativo https://www.cnmv.es/docportal/publicaciones/codigogov/cegc_estmodif_20131014.pdf fecha de consulta 01/04/2019, p.29

³⁰ MELERO BOSCH, L «Los acuerdos impugnables» cit. pp..220-221

³¹ ROJO, A “Caducidad...” cit. p.1441

³² MELERO BOSCH, L «Los acuerdos impugnables» cit. p.232

La impugnación de acuerdos que vulneren lo dispuesto en los estatutos tiene una aplicación limitada en nuestro Derecho porque no suelen elevar las mayorías legales. Los supuestos más habituales se producen cuando el cambio crea un derecho que favorece a los socios (por ejemplo, derecho de separación), cuando se requiere el consentimiento de los socios o cuando se requieren³³.

1.3 Acuerdos contrarios al interés social y acuerdos abusivos

Antes de la reforma, los acuerdos contrarios al interés social eran acuerdos que se integraban dentro de la categoría de los acuerdos anulables. Además, debían cumplir cuatro requisitos fundamentales: en primer lugar, debían vulnerar el interés de la sociedad, entendido este como la voluntad de todos los socios³⁴. Por tanto, los acuerdos lesivos eran aquellos que producían o podían producir un perjuicio a la sociedad, es decir, era suficiente con que el daño fuera cierto aunque aún no se hubiera producido³⁵. Para saber si realmente se había producido o no lesión se debía hacer mediante criterios jurídicos y no económicos exclusivamente. En segundo lugar, para que existiera un acuerdo lesivo del interés social era necesario que se produjera el beneficio de uno o varios socios o de terceros. En tercer lugar, debía existir una relación de causalidad entre el daño creado y el beneficio producido. Y finalmente, en cuarto lugar, la jurisprudencia exigía que además debía existir prueba del cumplimiento de estas exigencias³⁶.

Tras la reforma, los acuerdos contrarios al interés social dejan de ser anulables, puesto que desaparece dicha diferenciación. Lo que impone el legislador con la redacción del artículo 204 LSC es sustancialmente lo mismo que recogía la legislación anterior a la reforma: es necesario que el perjuicio sea para la sociedad y que beneficie a accionistas o a algún tercero. Por otro lado, la impugnación de este tipo de acuerdos se basa en que tanto en sociedades anónimas como en sociedades limitadas, la mayoría tiene la obligación de determinar qué es lo que se debe entender por interés social y, además, los jueces no pueden anular las decisiones tomadas por la sociedad por considerarlas

³³ ALFARO ÁGUILA REAL, J./MASSAGUER, J «La impugnación de acuerdos. Artículo 204. Acuerdos impugnables» cit. p. 192

³⁴ STS 1ª del 12 de julio de 2002, RJ 2002/8252

³⁵ STS 1ª del 18 de octubre de 2002, RJ 2002/9768

³⁶ STS 1ª del 12 de julio de 2002, RJ 2002/8252.

³⁶ ROJO, A “Caducidad...”, cit. pp.1442-1444

perjudiciales para estas sino que debe limitarse a declarar la ineficacia de acuerdos que suponen un comportamiento desleal por la mayoría³⁷.

La categoría de acuerdos impugnables añadida con la reforma, contempla aquellos acuerdos en los que los socios mayoritarios consiguen un beneficio individual en detrimento de la minoría: es la categoría de los acuerdos abusivos. Este tipo de acuerdos se dan por la existencia del deber de lealtad que rige en cualquier sociedad. Se produce el abuso cuando los socios mayoritarios adoptan decisiones sin tener en cuenta los intereses de los demás. Sin embargo, puede que nos encontremos con que un acuerdo adoptado beneficie de forma individual a algunos y que no suponga que el mismo sea contrario al interés social porque se trate de un acuerdo «productivo», es decir, cuando aumenta el valor social de la empresa. Además, en estos casos el socio o socios mayoritarios recompensarían a los socios minoritarios por las desventajas que se dan en el valor de su participación en la sociedad³⁸.

1.4 Acuerdos contrarios al orden público

Respecto a la categoría de acuerdos contrarios al orden público hay que mencionar que en el art. 204 LSC, donde se recogen los diferentes motivos de impugnación, no aparece este entre ellos. Es el art. 205 LSC el que, a raíz de la caducidad de la impugnación, determina que la acción no prescribe cuando *tenga por objeto acuerdos que por sus circunstancias, causa o contenido resultaren contrarios al orden público*. El orden público al que se refiere la LSC es un orden público societario, es decir, debe entenderse como uno de los principios rectores de toda sociedad, cuyo objetivo principal es tratar de que no se produzcan infracciones en los derechos y libertades del socio, por lo que los acuerdos contravendrán el orden público cuando infrinjan las normas básicas del régimen de las sociedades³⁹.

El informe elaborado por la Comisión de Expertos en materia de Gobierno corporativo introdujo como novedad en la ley y, respecto a esta categoría aquellos

³⁷ ALFARO ÁGUILA REAL, J «La impugnación de acuerdos sociales» González Fernández, M.B ; Cohen Benchetrit, A; Olmendo Peralta, E; Galacho Abolafio, A F , Dir: María Belén González Fernández, *Derecho de sociedades : cuestiones sobre órganos sociales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, p.1244-1245

³⁹ MELERO BOSCH, L “Los acuerdos...” cit. p.239

acuerdos que, no solo por su causa o contenido fueran contrarios al orden público sino también por las circunstancias en las que se aprueben los mismos⁴⁰.

2. Motivos que no son susceptibles de impugnación

Con la reforma se ha procedido a mermar los casos en los que un acuerdo es impugnabile para evitar así impugnaciones innecesarias o superfluas. Ahora es necesario recabar un determinado porcentaje del capital para poder impugnar un acuerdo, evitando así las posibles impugnaciones abusivas realizadas por socios minoritarios. Anteriormente, no estaban determinadas las causas de no impugnación sino que se dejaba a los jueces y tribunales esa tarea. La LSC en su artículo 204.3 recoge cuáles son las causas por las que no cabe impugnar un acuerdo. La nota común de estos radica en que será el juez el que, mediante un incidente de previo pronunciamiento, decida que la causa ha sido clave para que el acuerdo se produjese y, por tanto, permita que se impugne dicho acuerdo sustentado en uno de esos motivos.

El primer límite a la impugnación que recoge el art. 204.3 LSC, en su primer apartado, es el de la impugnación por motivos meramente procedimentales relativos a la convocatoria, formación y adopción de acuerdos de la Junta. Por tanto, para que un acuerdo pueda impugnarse basándose en esos motivos, es necesario que sea relevante y que así quede probado y es necesario que el que lo alegue ponga de manifiesto el defecto en el momento oportuno.

El art. 204.3 LSC en su segundo apartado, se refiere a la incorrección o insuficiencia de la información facilitada al socio que ejercita su derecho de información antes de la Junta. El último motivo recogido en el art. 204.3 LSC en sus apartados tercero y cuarto, es la participación en la reunión de personas no legitimadas y la invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos. Solo podrán hacerse valer estos motivos para poder impugnar, si el acuerdo ha sido adoptado como consecuencia del exceso de votos o del cómputo erróneo de los mismos. El objetivo que se pretende es suprimir las impugnaciones basadas en dicho error cuando realmente no se han producido consecuencias del mismo⁴¹.

⁴⁰Informe de la Comisión de Expertos en materia de Gobierno corporativo https://www.cnmv.es/docportal/publicaciones/codigogov/cegc_estmodif_20131014.pdf fecha de consulta 01/04/2019, p.29

⁴¹ GONZÁLEZ FERNANDEZ, M. B “Reglas de legitimación e impugnabilidad: El conflicto entre mayorías y minoría inmanente en la impugnación de acuerdos” Revista de derecho de sociedades, (50) , pp.19-25.

Así mismo, se conserva el supuesto de no impugnación de los acuerdos sociales que ya recogía el artículo 204 LSC antes de la reforma, por el que se establece la improcedencia de impugnación en los casos en los que el acuerdo ya haya sido dejado sin efecto o se haya remplazado por otro. Por lo que respecta a segundo apartado del artículo 204.3 LSC al que se ha hecho mención antes, este supone que el vicio en el derecho de información no constituiría motivo de impugnación. Sin embargo, esta norma es solo aplicable a la información previa a la junta y por tanto sí que queda abierta la posibilidad de impugnar la vulneración del derecho de información realizado de forma verbal durante la junta⁴².

3. Doctrina de la relevancia o prueba o test de resistencia

Lo que hace que los motivos anteriormente citados sean o no impugnables es que supongan el no cumplimiento o cumplimiento incorrecto de las normas sobre impugnación y, que dicho motivo no haya tenido relevancia para la junta o para los socios en ella. Sin embargo, en caso de que de la Junta surja un acuerdo basado en alguno de estos motivos que, en principio, determinan la inimpugnabilidad del acuerdo pero que, como consecuencia de haber cometido una infracción, el acuerdo hubiera sido diferente si dicha infracción no hubiera tenido lugar, entonces dicho acuerdo se convierte en impugnable. El art. 204.3 LSC establece que la circunstancia invocada como motivo de impugnación ha tenido que ser concluyente para la aprobación del acuerdo. Es el juez el encargado de determinar dicha relevancia y lo hace a través de dos mecanismos utilizados de forma recurrente en la práctica: la doctrina de la relevancia y la prueba o test de resistencia.

La primera se refiere a si realmente la causa supone o no el arrebatarle al socio los derechos asociados a la aprobación de los acuerdos, en caso de que la causa alegada no tenga ninguna influencia en los derechos del socio, la causa no se considerará como relevante y, por consiguiente, no será susceptible de impugnación. Se busca en este caso el equilibrio entre la sanción y la infracción cometida.

Respecto a la prueba o test de resistencia, el objetivo que se busca aquí es el de verificar si, en lo relativo a la formación de la Junta o el número de votos para conseguir las mayorías necesarias para poder aprobar un acuerdo, hay personas dentro de dicha votación o Junta que no están realmente legitimadas para formar parte de ella o si los votos no han sido bien contados. Lo que se hace es: de la cifra que sería necesaria para

⁴² QUIJANO GONZÁLEZ, J «La reforma...» cit. pp.800-801

alcanzar el cuórum de constitución o la mayoría que se necesita para adoptar el acuerdo se resta la cifra que corresponda al porcentaje atribuido a personas que no deben formar parte del cuórum o de la votación. Una vez que se ha deducido dicha cantidad, si el cuórum o la mayoría que se necesitaban se hubieran conseguido de todas formas, sin la presencia o voto de las personas que carecían de legitimación, es que el vicio que se ha dado no es relevante para el resultado; por ese motivo dicho error no justificaría la impugnación del acuerdo⁴³.

Con la doctrina de la relevancia se pretende poner de manifiesto que la concreción de las reglas procedimentales sirve para garantizar los derechos de votación, deliberación e información de accionistas. Si el error no es relevante a esos efectos, el acuerdo no puede ser declarado nulo⁴⁴

La prueba o test de resistencia se utiliza, por tanto, para los órganos cuyo cuórum de constitución o formación no es el correcto. Cuando a la reunión acudieron personas que no tenían derecho de asistencia a la misma, y también es aplicable a los acuerdos colegiados cuya aprobación se produjo cuando los intereses del órgano hubieran sido determinados por la concurrencia de uno o varios votos nulos o emitidos por personas carentes de legitimación para votar. La consecuencia de la prueba de resistencia es, básicamente, que la reunión estará correctamente formada y el acuerdo debidamente aprobado si al suprimir tanto la presencia de las personas que no tenían derecho de asistencia a la reunión como los votos incorrectamente emitidos, no se producen cambios en la resolución de la votación. El test de resistencia es una manifestación del principio de conservación de la validez de los negocios jurídicos⁴⁵.

Varios ejemplos de la aplicación práctica de la doctrina de la prueba o test de resistencia aparecen en la STS 1ª del 12 de febrero de 2014, RJ RJ 2014/1336 y, en la Sentencia del TS 1ª del 15 de enero de 2014, RJ 2014/1264.

IV LEGITIMACIÓN

1. Legitimación activa

La propiedad de una sociedad no suele estar repartida de forma equitativa entre los socios, de ahí la distinción entre socios mayoritarios y los socios minoritarios. Las

⁴³ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.B “Reglas... “cit. pp.25- 26

⁴⁴ ALFARO ÁGUILA REAL, J./MASSAGUER, J “La impugnación...”cit. p. 172

⁴⁵ ALFARO ÁGUILA REAL, J./MASSAGUER, J “La impugnación...”cit. p. 181

discrepancias existentes entre ambos grupos en el ámbito de la adopción de acuerdos suponen que, en muchos casos, deba ser el Juez quien resuelva tal controversia⁴⁶.

Con la reforma operada por la Ley 31/2014 el artículo 206 LSC ha sido sometido a cambios que pueden ser vistos de dos formas diferentes: por un lado, desde el punto de vista estructural, la reforma adapta la legitimación para impugnar a la eliminación de la distinción entre acuerdos nulos y anulables. En esta línea, no tienen sentido las diferentes reglas de legitimación establecidas según se tratara de acuerdos nulos o anulables. Por otro lado, y desde un punto de vista sustantivo, se habilita a los terceros que acrediten tener un interés legítimo en el acuerdo a impugnar. No obstante, también se produce una limitación en cuanto a la legitimación que radica en la necesidad de la posesión de un cierto porcentaje del capital para poder impugnar. Así mismo, se reconoce el derecho de indemnización a los socios que hayan sufrido un perjuicio por el acuerdo impugnado y, se establece, la necesidad de denunciar los defectos formales que vicien el proceso de aprobación del acuerdo previamente⁴⁷.

Con la reforma, se añadió a la redacción del artículo 206.5 LSC un nuevo requisito, el demandante que ejercite la acción de impugnación o en cuyo nombre se ejercite la acción de impugnación por la concurrencia de algún defecto de forma, tendrá que haber puesto de manifiesto la existencia de dicho defecto en el momento adecuado. Con este requisito lo que se pretende es conseguir la reducción de las impugnaciones basadas en defectos formales. La doctrina del Tribunal Supremo ya recogía este requisito mediante la exigencia de la actuación conforme a la buena fe para efectuar la impugnación de acuerdos, por defectos producidos en la convocatoria o celebración⁴⁸. Esta exigencia no es un requisito de procedibilidad sino que se trata de una circunstancia necesaria para en determinados casos poder ostentar la legitimación activa⁴⁹.

Por lo que respecta a la legitimación activa, la legitimación para impugnar los acuerdos sociales se concede a los administradores, socios y a los terceros que acrediten interés legítimo. El interés existente en la impugnación de un acuerdo para socios y administradores se sobreentiende por la condición que ostentan, sin embargo a los

⁴⁶ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.B “Reglas...”cit. p.9

⁴⁷ MASSAGUER, J “Artículo 206. Legitimación para impugnar” en *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014 (RCL 2014, 1613)*. Sociedades no cotizadas, Juste Mencía (coord.), Navarra: Civitas, 2015, pp.248-252

⁴⁸ STS 1ª de 31 de julio de 2002, RJ 2002, 8437

⁴⁹ MASSAGUER, J “Artículo 206...” cit. pp.260-261

terceros se les obliga a probar el interés alegado en dichos acuerdos que pretenden impugnar⁵⁰.

1.1 Socios

Para poder ostentar la posición de actor el socio debe cumplir las siguientes premisas: ser socio con anterioridad a la aprobación del acuerdo; ostentar, individual o de forma conjunta, como mínimo el uno por ciento del capital social. Esta medida introducida con la reforma, tiene como objetivo principal limitar las posibilidades de los socios de poder impugnar los acuerdos⁵¹.

Antes de la reforma, cuando un socio perdía su condición como tal por su propia voluntad y, además dicha condición era el único medio para acreditar la legitimación activa en la demanda, suponía la pérdida del interés legítimo respecto a la tutela jurídica solicitada en la demanda de impugnación. El efecto directo de esta situación era que el procedimiento llegaba a su fin sin que se hubiera observado la posible existencia de dicho interés legítimo en la demanda⁵². No obstante, esta circunstancia ha sido objeto de reforma y ahora la pérdida de la condición de socio no supone la pérdida del interés legítimo. Esto tenía como efecto inmediato la finalización del proceso en las situaciones en la que no se haya perdido el beneficio que el socio pretendía obtener a través del proceso de impugnación y, que aún podría obtener con la continuidad y finalización del proceso por sus cauces normales, a pesar de no ostentar ya la condición de socio⁵³. No obstante, quien no sea socio en el momento en el que se vaya a adoptar el acuerdo, no podrá impugnarlo (SSAP de 19 de febrero de 2016, JUR 2016/94213 y de 6 de mayo de 2016, JUR 2016/150786).

En lo respectivo a la exigencia mínima de participación en el capital social, se establece la cifra discriminatoria del uno por ciento del capital social para poder estar legitimado para ejercitar la acción de impugnación. Dicha cifra puede ser conseguida individual o conjuntamente por asociación con otros socios de la entidad. Esta cifra se ve bastante rebajada respecto al porcentaje del cinco por ciento que había contemplado la Propuesta de Código Mercantil. Esta modificación respecto a la legislación anterior constituye una de las modificaciones más significativas. El hecho de que a lo largo del

⁵⁰ MASSAGUER, J “Artículo 206...” cit. p 252

⁵¹ ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, P en *Estudios sobre el proceso de impugnación de acuerdos sociales*, Madrid, 2015, p. 169

⁵² ATS 1ª del 5 de diciembre de 2001, RJ 2002/1790

⁵³ AATS 1ª del 23 de abril de 2014, JUR 2014/133380. MASSAGUER, J “Artículo 206. Legitimación para impugnar” cit. pp.254-255

procedimiento de impugnación se deje de poseer la participación del uno por ciento del capital social, no supone la pérdida del interés para continuar con el procedimiento. Otra novedad incluida con la reforma es que ahora los socios tienen legitimación para impugnar cuando no hubieran votado, cuando no hubieran acudido a la junta e incluso cuando hubieran votado a favor del acuerdo impugnado o que se pretende impugnar⁵⁴.

Nos planteamos ahora si una persona que ha votado en la Junta a favor de la aprobación de un acuerdo, con posterioridad pueda impugnarlo, es decir, si el voto de la Junta es o no vinculante. Antes de la reforma, la vinculación sí era exigida, llegando a ser necesario que el socio hubiera puesto de manifiesto que no había votado a favor de la adopción de dicho acuerdo en el acta de la Junta. Hay autores que manifiestan que actualmente el sentido del voto no es vinculante para poder interponer la demanda de impugnación. No obstante, hay otros que sí lo consideran vinculante por varias razones, en primer lugar por la seguridad jurídica, puesto que si no todas las decisiones adoptadas en la Junta no servirían para nada y, en segundo lugar, porque no reconocer esa vinculación supondría dar una gran libertad al socio para ir contra sus propios actos, algo que va contra lo establecido en la jurisprudencia. En esta línea y, como algo que parece lógico, se afirma que no se le debería permitir al socio que votó favorablemente un acuerdo adoptado en la Junta pedir el resarcimiento que recoge el art. 204.1 LSC, cuando la adopción del mismo haya lesionado sus intereses de algún modo. Fue el socio el que se equivocó al votar y por dicho error no debería pagar la sociedad en su totalidad, ya que fue el socio el que participó en la decisión que ahora le perjudica⁵⁵.

1.2 Administradores

Se reconoce legitimación activa individual y no orgánica a los administradores, es decir, no es necesario que concurran los dos administradores mancomunados ni tampoco que la impugnación se lleve a cabo como consecuencia de un acuerdo del consejo. La reforma no ha entrado a determinar si realmente los administradores ostentan legitimación individual o no, pero la mayor parte de la doctrina da esta interpretación a la redacción del artículo 206 LSC. Esta legitimación se les reconoce a pesar de que no ostentaran dicha condición en el momento en el que se hubiera aprobado el acuerdo y, así mismo, el hecho de no ostentar la condición de administrador durante el proceso no supone la pérdida del interés legítimo en el mismo por lo que la impugnación podría

⁵⁴ MASSAGUER, J “Artículo 206...” cit. pp.255-256

⁵⁵ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.B “Reglas...”cit. pp.14-18

continuar⁵⁶. Así mismo, cuando el administrador ha sido cesado deja de serlo y, por tanto, pierde la legitimación activa para poder impugnar los acuerdos sociales (SJM 16 de mayo 2016, JUR 2016/140508).

1.3 Terceros con interés legítimo

También se concede a los terceros que tengan un interés legítimo legitimación activa para impugnar los acuerdos sociales (STS del 18 de junio de 2012, RJ 2012/6850) . Sin embargo este interés legítimo está sujeto a una serie de requisitos: tiene que ser un interés propio, objetivo y directo del tercero y su relación con la sociedad, no es válido un interés basado en que se haga cumplir la legalidad. Además, los terceros tienen la obligación de probar la existencia de dicho interés legítimo en la demanda⁵⁷.

2. Legitimación pasiva

En lo relativo a la legitimación pasiva, la única legitimada en la acción de impugnación de los acuerdos sociales es la sociedad, al entender el acuerdo de la junta general como el acto jurídico imputable a la sociedad. Desde un punto de vista procesal, la legitimación pasiva corresponde a la sociedad puesto que esta es la titular de la relación jurídica objeto de litigio. Al ser una sociedad, y por tanto persona jurídica, es necesario dotarla de representación para que pueda realizar actos válidamente (art. 7.4 Ley de Enjuiciamiento Civil). Generalmente, la representación de la entidad la llevará a cabo su órgano de administración y la junta será la que ostente la competencia para nombrar al representante (socio o tercero) cuando el demandante sea administrador que tuviese en exclusiva la representación de la sociedad⁵⁸.

3. La impugnación de acuerdos sociales como derecho de minoría

Ha existido una distinción tradicional entre los derechos individuales del socio y los de la minoría. Los primeros son los derechos que tiene cada socio por el mero hecho de tener dicha condición, los segundos hacen referencia a aquellos derechos que podrán ejercitarse cuando individual o conjuntamente ostenten una concreta parte del capital. El legislador, ahora ha hecho que el derecho a impugnar los acuerdos sea un derecho de minoría, estableciendo esa obligación a ostentar el uno por ciento del capital social para poder impugnar. El art. 206.1 LSC, a pesar de establecer esta cifra discriminatoria del uno por ciento del capital para poder impugnar, continúa diciendo que los estatutos podrán

⁵⁶ MASSAGUER, J. “Artículo 206...” cit. p.257

⁵⁷ MASSAGUER, J. “Artículo 206...” cit. p.258

⁵⁸ MASSAGUER, J. “Artículo 206...” cit. pp.263-264

reducir dicho porcentaje. Esta afirmación, que hace el legislador, ha supuesto el planteamiento de si podría reducirse dicho porcentaje hasta suprimirlo, por lo que el derecho a la impugnación se convertiría en un derecho individual. Ante este planteamiento, lo que hay que tener en cuenta es que la ley es la que determina dicha exigencia de posesión de un porcentaje mínimo para poder ejercer la acción de impugnación. Esta decisión legislativa de exigir un porcentaje mínimo del capital social para poder impugnar los acuerdos sociales debe interpretarse por tanto de manera restrictiva.

El momento en el que se debe contar con el porcentaje exigido para poder impugnar no es algo que quede delimitado de una forma precisa en la ley. No obstante, parece que el momento más oportuno para ello es en el momento de la interposición de la demanda, en el que deberán comprobarse si efectivamente se cumplen las exigencias necesarias para poder llevar a cabo la interposición de la demanda de impugnación y, en caso de no cumplir con las mismas, dar la oportunidad a los socios para ello⁵⁹

4. Derecho de resarcimiento

El artículo 206.1 II *in fine*, establece que los socios que no llegaran a conseguir la participación del capital social necesario para poder ejercer la acción de impugnación, tienen el derecho al resarcimiento del perjuicio que les haya creado dicho acuerdo impugnado. Se hace así alusión al derecho que efectivamente tiene todo socio o tercero a ser resarcido por los perjuicios, de carácter indemnizable, que hayan sido provocados por la sociedad, entre los que se incluyen los procedentes de los acuerdos impugnables. No obstante lo anterior, los socios que sí dispongan de la participación del capital social requerido, pueden ser resarcidos igualmente por el perjuicio causado por el daño impugnado. Sin embargo, estos deben llevar a cabo la interposición de una acción de daños que se derivan del acuerdo contra la sociedad si simultáneamente interponen una acción de impugnación de dicho acuerdo, limitando la indemnización a la parte que no ha sido resarcida *in natura*. Los socios con legitimación para impugnar deben interponer simultáneamente la impugnación del acuerdo social y la reclamación de daños y perjuicios, lo cual puede tener como consecuencia que se produzca la reparación del perjuicio *in natura* sin que sea necesaria la reparación a través de una cantidad monetaria. Y, respecto a los socios sin legitimación para impugnar, su perjuicio podrá ser únicamente

⁵⁹ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.B “Reglas...” cit. pp.9-11

reparado con una cantidad monetaria, puesto que no tienen opción a que el daño sea satisfecho *in natura*⁶⁰.

IV. CADUCIDAD EN LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES

La caducidad de la impugnación de los acuerdos sociales se encuentra regulada en el artículo 205 LSC. Tradicionalmente, la regulación normativa de la caducidad se llevó a cabo teniendo en cuenta dos aspectos principalmente. Por un lado, la distinción que se hacía entre acuerdos nulos y anulables. Esta diferenciación, recogida en la LSA de 1951 y posteriormente tratada en la reforma de dicha ley en 1989, suponía que había un plazo de caducidad de cuarenta días para impugnar los acuerdos sociales anulables, un año para los acuerdos nulos, y los acuerdos contrarios al orden público que no estaban sujetos a un plazo de caducidad. Por otro lado, la importancia de la seguridad jurídica para la protección de los socios minoritarios y el respeto a la ley, supuso el establecimiento de plazos de caducidad que no eran demasiado largos (cuarenta días para los acuerdos anulables). Además, la ley no sólo se ocupó de la determinación de los plazos de caducidad sino que también concretó cuál era el momento inicial del plazo. Dicho momento inicial podía ser en la fecha en la que se tomaba o aprobaba el acuerdo. Con la LSA de 1951 se daba la posibilidad de que fuera con la inscripción del acuerdo en el Registro Mercantil y con la reforma de 1989 con la publicación en el BORME. Se puede decir que, respecto a la caducidad de la impugnación de acuerdos sociales, los temas más discutidos tradicionalmente han sido: en primer lugar, determinar el concepto de orden público; en segundo lugar, la distinción que existía entre acuerdos nulos y anulables que suponía la existencia de dos plazos de caducidad diferentes para impugnar (STS 26 mayo 2008, RJ 2008/3547) ; en tercer lugar, el saber si la publicación en el BORME del acuerdo era determinante o si por el contrario lo era la de la inscripción del acuerdo (STS 3 octubre 2002, RJ 2002/9792) ; y, por último, cuál es la relevancia del establecimiento del día de la publicación en el BORME como el *dies a quo* del plazo para impugnar y si debía entenderse como el día en el que debía comenzar a contar el plazo para todos aquellos que desearan impugnar. El *Estudio sobre propuestas de modificaciones normativas*, de 14 de octubre de 2013, realizado por la Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo, determinó cuál ha sido el contenido del art. 205 de la LSC. Por un lado, se

⁶⁰ MASSAGUER, J “Artículo 206...» cit. pp.267-268

establece exclusivamente un plazo para ejercer la impugnación de acuerdos sociales y, por otro se concreta que la acción de impugnación ni caduca ni prescribe respecto a los acuerdos que contravengan el orden público. Se reemplaza así mismo la fecha de publicación de la inscripción del acuerdo en el Registro Mercantil, por el momento en el que la misma devenga oponible como *dies a quo* para el cálculo de los plazos de caducidad, siempre y cuando se hubiera producido la inscripción del acuerdo impugnado⁶¹.

Las novedades introducidas por la reforma llevada a cabo por la Ley 31/2014 han supuesto que el plazo para poder impugnar sea el mismo para todos los supuestos de impugnación. Los acuerdos contrarios al orden público lo serán no solo por su contenido, sino también por las circunstancias en las que se adoptan, así mismo la ley precisa que estos no están sometidos ni a caducidad ni a prescripción. Finalmente, se concreta el momento en el que se inicia el plazo de caducidad para los acuerdos que se hubieran aprobado por escrito. En este sentido, la reforma ha hecho modificaciones respecto al *dies a quo* para el cómputo del plazo de caducidad para impugnar los acuerdos inscribibles en el Registro Mercantil, anteriormente el día era el de la fecha de publicación del acuerdo impugnado en el BORME y actualmente es la fecha en la que es oponible la inscripción en el RM de los acuerdos inscritos⁶²

Es importante tener en cuenta cuál es el efecto que produce que el plazo de caducidad haya llegado a su fin. Esta situación supondrá la imposibilidad de ejercer el derecho a la impugnación de los acuerdos sociales. No obstante, el hecho de que el acuerdo no pueda ser impugnado por las personas legitimadas para ello no implica que el acuerdo viciado deje de estarlo, es decir, que deje de contravenir la ley, el interés social o los estatutos.⁶³.

El legislador ya recogía esta cautela en la legislación en materia de impugnación de acuerdos sociales anterior a la reforma operada por la Ley 31/2014, que aunque el plazo para poder llevar a cabo la impugnación de los acuerdos, nulos o anulables, hubiera transcurrido sin que se hubiera producido la misma, ello no suponía que los acuerdos viciados pudieran ser ejecutados por los administradores de la sociedad sin ningún tipo de consecuencia. Los acuerdos que contravengan a la ley o, simplemente aquellos acuerdos lesivos, no dejan de tener dicho carácter por el hecho del paso del tiempo. De hecho, los administradores que pongan en práctica lo establecido en un acuerdo nulo o

⁶¹ MASSAGUER, J “Artículo 205...” cit. pp.232-233

⁶² MASSAGUER, J “Artículo 205...” cit. p.235

⁶³ MASSAGUER, J “Artículo 205...” cit. p.238

lesivo que no haya podido ser impugnado incurren en responsabilidad. Por ello, los administradores además de evitar la ejecución de este tipo de acuerdos tienen que llevar a cabo las actuaciones necesarias para que el mismo se quede sin efecto⁶⁴.

Como ya se ha comentado, con anterioridad a la reforma operada por la Ley 31/2014, lo que el legislador había dispuesto en materia de caducidad de la acción de impugnación eran plazos relativamente cortos, como medio para tratar de evitar que se impusieran demandas de impugnación a destiempo. El legislador estableció plazos de caducidad, y no de prescripción, con el objetivo de que si se hubiera excedido del tiempo exigido para impugnar, pudiera ser apreciado por los Tribunales en cualquier momento, incluso aunque no hubiera sido puesto de manifiesto por el demandado o la Sociedad demandada. El establecimiento de plazos de caducidad implica que no se daba la interrupción de los plazos, ni siquiera en los casos en los que la Sociedad se encontraba en concurso de acreedores y el plazo hubiera sido declarado después de la aprobación del acuerdo. Así, por un lado, para la acción de impugnación de los acuerdos nulos el plazo de caducidad era de un año. Existe una excepción a esta regla que se daba en los acuerdos contrarios al orden público, en estos casos la ley determinaba que estos acuerdos no caducaban, pudiendo ejercer la acción de impugnación en cualquier momento ya fuera en la fecha de su adopción o de publicación del acuerdo en el BORME. La ley concretaba que acuerdos contrarios al orden público eran aquellos «*que por su causa o contenido resultaren contrarios al orden público*». Por otro lado, el plazo de caducidad para los acuerdos que eran considerados anulables era de cuarenta días, incluyéndose en esta categoría aquellos que contraviniesen los estatutos o que fueran lesivos para el interés de la sociedad suponiendo un beneficio para los socios o terceros⁶⁵.

Tras la reforma llevada a cabo por la Ley 31/2014, el plazo de caducidad para ejercitar la impugnación de los acuerdos sociales es de un año, con independencia del motivo de impugnación. Los acuerdos contrarios al orden público no están sujetos a plazo de caducidad ni de prescripción. Por lo que respecta al momento en el que debe comenzar el cálculo del mismo se establece, generalmente, cuando se lleva a cabo la aprobación del acuerdo en la junta general. No obstante, de forma más concreta y respecto a los acuerdos inscritos en el RM, la fecha en la que se inicia la impugnación comienza en el momento en el que la inscripción sea oponible al impugnante y no desde el momento en el que el acuerdo fuera oponible. Por lo tanto, el *dies a quo* en el caso de los acuerdos inscritos es

⁶⁴ ROJO, A “Caducidad...”, cit. p.1448

⁶⁵ ROJO, A “Caducidad...”, cit. pp.1449-1451

el momento de oponibilidad de la inscripción y no en el momento de oponibilidad del acuerdo. Esta nueva regulación se aleja de la doctrina creada por el TS sobre la interpretación del art. 116 del Texto Refundido de la LSA de 1989 (SSTS 3 abril 2003, RJ 2003/2769; 15 julio 2004, RJ 2004/4688; 29 octubre 2008, RJ 2008/7692)⁶⁶.

Por lo que respecta a la determinación del *dies a quo*, con anterioridad a la reforma, se establecía una clasificación según nos encontráramos ante acuerdos no sujetos a inscripción y acuerdos sujetos a inscripción. En lo relativo a los acuerdos no inscribibles, el plazo para ejercitar la acción de impugnación, de acuerdos nulos o anulables, se contaba «desde la fecha de adopción del acuerdo» incluso para aquellos casos en los que la validez del acuerdo hubiera sido suspendida. La fecha de adopción del acuerdo era, de forma genérica, el día en el que la junta general hubiera tenido lugar. El momento inicial del cómputo podía ser distinto a aquel en el que se aprobase el acta de la junta general, es decir, la aprobación del acta era irrelevante para que el plazo de caducidad comenzase a contar. En lo relativo a los acuerdos cuya inscripción era obligatoria, el plazo para ejercer la acción de impugnación de los acuerdos, tanto nulos como anulables, podía comenzar en dos momentos diferentes: en primer lugar, el plazo podía iniciarse en la fecha en la que se adopta el acuerdo y, en segundo lugar, el plazo podía iniciarse el día en el que se lleve a cabo la inscripción en el BORME. Es decir, los acuerdos de inscripción obligatoria podían ser impugnados en el plazo legalmente establecido y también a partir de que se haya publicado la inscripción del mismo. No obstante, la doctrina que había establecido el TS suponía que la acción de impugnación que se ejercitase a partir de la fecha en la que se había publicado la inscripción del acuerdo era ejercitable exclusivamente por los terceros y no el socio o socios que, por haber acudido a la junta, sólo podía hacer uso de los plazos legales (SSTS 3 abril 2003, RJ 2003/2769; 15 julio 2004, RJ 2004/4688; 29 octubre 2008, RJ 2008/7692)⁶⁷.

Las modificaciones en materia de caducidad introducidas por la reforma ponen de manifiesto la voluntad de dejar atrás la clasificación tradicional de acuerdos nulos y anulables. Actualmente hay acuerdos impugnables cuyo plazo de caducidad es de un año, con una excepción en los acuerdos que contrarían el orden público que ni caducan ni prescriben. La ley habla de prescripción para los acuerdos contrarios al orden público lo cual no parece tener mucho sentido ya que la regla general es la caducidad y no la

⁶⁶ MASSAGUER, J “Artículo 205...” cit, pp.239-240

⁶⁷ ROJO, A “Caducidad...” cit, pp.1451-1452

prescripción. Respecto a la novedad incluida por la Ley 31/2014, que incluye como motivo de contravención del orden público a aquellos acuerdos que «por sus circunstancias» hagan que dicho acuerdo sea efectivamente contrario al mismo, *el Informe de la Comisión de Expertos* ponía como ejemplo de este motivo a los denominados acuerdos inexistentes, que son aquellos no aprobados porque la junta no ha sido convocada o celebrada; también incluía en este motivo a los acuerdos falsos, que son los que sí han sido aprobados, pero que los diferentes documentos de los que el acta está compuesta reflejan de forma diferente lo que realmente fue sometido a la voluntad de los socios o administradores⁶⁸.

Parece necesario hacer mención a que existe un régimen diferente dependiendo del órgano en el que se hayan aprobado los acuerdos sociales. Así, en primer lugar, los acuerdos adoptados por la junta general tienen un plazo general de un año. Hay una especialidad respecto a las sociedades cotizadas donde el plazo se ve reducido a tres meses (art. 495.2 LSC), ya que por su importancia se les impone una mayor seguridad a la hora de adoptar sus acuerdos. Respecto de lo dispuesto en el art 205.2 LSC se añade una excepción, que en principio sólo es aplicable al consejo de administración, y es que para determinar el plazo de caducidad el cálculo comienza el día en el que se recibe la copia del acta cuando los acuerdos se hayan aprobado por escrito. En segundo lugar, los acuerdos adoptados por el consejo de administración tienen un plazo de caducidad de 30 días (art. 251.1 LSC)⁶⁹.

V. EL ARBITRAJE EN LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES

Hasta el momento se ha visto cómo llevar a cabo la impugnación de acuerdos sociales según los trámites establecidos por la LSC, quiénes eran los legitimados para instar este procedimiento y el tiempo del que disponían para ello. No obstante, también hay que tener en cuenta que los conflictos que puedan surgir en cualquier sociedad como consecuencia de los acuerdos sociales adoptados también pueden ser resueltos por otros cauces, como por ejemplo a través del arbitraje.

La doctrina que había sido tradicionalmente seguida por la Sala Primera del TS respecto a la LSA de 1951, establecía la indisponibilidad en materia de impugnación de

⁶⁸ QUIJANO GONZÁLEZ, J “La reforma...” cit. p.804

⁶⁹ GARCÍA DE ENTERRÍA, J *La reforma de la Ley de Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo*, Pamplona, Aranzadi, 2015, pp.44-45

acuerdos sociales sin hacer diferenciación entre acuerdos nulos o anulables. No obstante, a partir de la STS 1ª del 18 de abril de 1998, RJ 1998/2984 comienza a aceptarse el someter a arbitraje los conflictos que surjan en materia de impugnación de acuerdos sociales, es decir, la línea jurisprudencial seguida por el TS tradicionalmente se modifica. De hecho, la modificación llevada a cabo en el ámbito jurisprudencial se fija a través de la aprobación de la Ley 11/2011 por la que se reforma la Ley 60/2003 de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado. Así, el artículo 11bis de la Ley de Arbitraje (en adelante LA) establece *«1. Las sociedades de capital podrán someter a arbitraje los conflictos que en ellas se planteen. 2. La introducción en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las acciones o a las participaciones en que se divida el capital social. 3. Los estatutos sociales podrán establecer que la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores quede sometida a la decisión de uno o varios árbitros, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral.»*. Fue la reforma operada por la Ley 11/2011 la que introdujo dicho artículo. No hay duda de que los posibles conflictos que puedan surgir, por la adopción de los acuerdos sociales en cualquier sociedad de capital, puedan resolverse a través del arbitraje⁷⁰.

Por tanto, no sólo las cláusulas que someten a los socios entre ellos o los socios con la sociedad a arbitraje son admisibles, sino que también lo son en los casos en los que se dan la impugnación de acuerdos sociales. Una vez que se hubiera inscrito la cláusula, afectaba a los futuros socios. Para que se pudiera incluir en los estatutos sociales era necesaria la aprobación de todos y cada uno de los socios (STS 1ª del 9 de julio de 2007, RJ 2007/4960). Sin embargo, el legislador ha dado la posibilidad introducir las cláusulas de arbitraje, no obstante para dicha inclusión es necesario que 2/3 de las partes en las que se divide el capital social voten a favor de su inclusión⁷¹.

⁷⁰ GONZÁLEZ NAVARRO, A « El arbitraje como método de resolución de conflictos derivados de la aprobación de acuerdos sociales» GARBERÍ LLOBREGAT, J, MELERO BOSCH, L, GONZÁLEZ NAVARRO, A, *El proceso de impugnación de acuerdos de las sociedades de capital*, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), Bosch, 2015 (pp. 643-647)

⁷¹ ALFARO ÁGUILA REAL, J “La impugnación...” cit. p.1261

VI. CONCLUSIONES

Del análisis realizado se puede observar que, a pesar de que las modificaciones introducidas por la Ley 31/2014 por la que se mejora la LSC en materia de Gobierno corporativo eran necesarias, la reforma ha dejado algunas materias con una resolución que no es del todo eficaz. Así ocurre con la modificación impuesta para la legitimación, esto es, la introducción de una cifra mínima para poder llevar a cabo la acción de impugnación. Esta medida se introdujo con el objetivo de limitar el abuso de derecho que los socios minoritarios pudieran hacer respecto al ejercicio arbitrario de la acción de impugnación; no obstante, en la práctica la eficacia de esta medida está en duda. Además, aunque el porcentaje no es el mismo para todas las sociedades, puesto que el legislador introdujo en el caso de las sociedades cotizadas el porcentaje del uno por mil y no del uno por cien, la consecución de dicho porcentaje sigue sin ser equitativa. La sociedad cambia constantemente y el Derecho con ella, por tanto las medidas que se crearon en un momento posterior y que no han dado muy buenos resultados a efectos prácticos deberían de ser objeto de futura mejora.

Es necesario que se haga hincapié en la posibilidad que incluye la Ley 11/2011 por la que se reforma la Ley 60/2003 de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado de someter los conflictos surgidos en las sociedades de capital a arbitraje. El arbitraje es un medio de resolución de conflictos con múltiples ventajas como son: la celeridad a la hora de dictarse el laudo arbitral evitando de esta forma dilaciones temporales que puedan afectar al normal funcionamiento de una sociedad. La propia LA en su artículo 41 establece de forma tasada los motivos por los que se podrá anular el laudo arbitral. El árbitro actúa de forma imparcial en el procedimiento, lo cual contribuye a la objetividad de la decisión adoptada. Es por esta circunstancia por la que se debería de tratar de incentivar la práctica del arbitraje ante los posibles conflictos o discrepancias que puedan surgir en la práctica societaria, evitando así acudir a los tribunales que ralentizan el proceso y elevan su coste. No obstante, las mayorías requeridas para poder incluir las cláusulas de arbitraje en los estatutos suponen un claro freno para su inclusión, ya que conseguir el porcentaje requerido implica que esté de acuerdo una gran proporción de la sociedad, algo que no siempre es fácil de conseguir.

Por último, la reforma operada en el año 2014 tuvo un ánimo unificador y armonizador de la regulación existente hasta el momento, algo que en gran medida se

consiguió. No obstante, es necesario seguir trabajando en la regulación de la impugnación de los acuerdos sociales, para conseguir un mayor perfeccionamiento de la misma.

VII. TABLA DE JURISPRUDENCIA

- Tribunal Supremo

ATS (Sala de lo Civil) del 5 de diciembre de 2001, ponente: Excmo. Sr. Antonio Gullón Ballesteros, RJ 2002/1790

STS (Sala de lo Civil) del 12 de julio de 2002, Excmo. Sr. Francisco Marín Castán, RJ 2002/8252

STS (Sala de lo Civil) del 12 de julio de 2002, ponente: Exmo. Sr. Francisco Marín Castán, RJ 2002/8252

STS (Sala de lo Civil) de 31 de julio de 2002, ponente: Exmo. Sr. Román García Varela, RJ 2002/8437

STS (Sala de lo Civil) del 30 de septiembre de 2002, Excmo. Sr. Alfonso Villagómez Rodil, RJ 2002/8492

STS (Sala de lo Civil) 3 octubre 2002, ponente: Excmo. Sr. Jesús Corbal Fernández, RJ 2002/9792

STS (Sala de lo Civil) del 18 de octubre de 2002, ponente: Excmo. Sr Alfonso Villagómez Rodil, RJ 2002/9768

STS (Sala de lo Civil) 3 abril 2003 ponente: Excmo. Sr. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, RJ 2003/2769;

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 15 julio 2004, ponente: Excmo. Sr. José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez RJ 2004/4688

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) del 6 julio de 2005, Excmo. Sr. Antonio Gullón Ballesteros, RJ 2005/9538

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) del 1 de marzo de 2006, Excmo. Sr. Vicente Luis Montes Penades, RJ 2006/725

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 16 de junio de 2006, Exmo. Sr. Vicente Luis Montes Penades, RJ 2006/3734

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 26 mayo 2008, ponente: Excma. Sra. Encarnación Roca Trías, RJ 2008/3547

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 29 octubre 2008, ponente: Excmo. Sr. Francisco Marín Castán, RJ 2008/7692

AdD

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) del 13 de mayo de 2009, ponente: Excmo. Sr Vicente Luis Montes Penades, RJ 2009/3172

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) del 18 de junio de 2012, ponente: Excmo. Sr. Ignacio Sancho Gargallo, RJ 2012\6850

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) del 18 de octubre de 2012, Excmo. Sr. Rafael Gimeno-Bayón Cobos, RJ 2012/9723

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) del 15 de enero de 2014, ponente: Excmo. Sr. Ignacio Sancho Garallo, RJ 2014/1264

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) del 12 de febrero de 2014, ponente: Excmo. Sr, Rafael Saraza Jimena, RJ 2014/1336

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) del 23 de abril de 2014, ponente: Excmo. Sr. Rafael Sastre Papiol JUR 2014/133380

- **Audiencia Provincial**

SSAP de Madrid del 19 de febrero de 2016, ponente: Illmo. Sr. D Francisco de Borja Villena Cortés, JUR 2016/94213

SSAP de Madrid del 6 de mayo de 2016, ponente: Illmo. Sr. D Alberto Arribas Hernández, JUR 2016\150786

- **Juzgado de lo Mercantil**

SJM nº1 de Palma de Mallorca del 16 de mayo de 2016, ponente: Illmo. Sr. D Víctor Manuel Casaleiro Río, JUR 2016/140508

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo de 17 de marzo 2015, alcanzado por los jueces y secretarios judiciales de Barcelona sobre aspectos procesales introducidos por la Ley 31/2014 en materia de impugnación de acuerdos sociales (JUR 2015/105257)

ALFARO ÁGUILA REAL, J «La impugnación de acuerdos sociales» González Fernández, M.B ; Cohen Benchetrit, A; Olmendo Peralta, E; Galacho Abolafio, A F , Dir: María Belén González Fernández, *Derecho de sociedades : cuestiones sobre órganos sociales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, pp.1218-1261

ALFARO ÁGUILA REAL, J./MASSAGUER, J «La impugnación de acuerdos. Artículo 204. Acuerdos impugnables» en *Comentario a la reforma del Régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley31/2014)*. Sociedades no cotizadas, Juste Mencía (coord.), Civitas Thomson Reuters, 2015, pp. 156-229

ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, P «Causas legales de impugnación. Régimen procesal de las mismas» en *Estudios sobre el proceso de impugnación de acuerdos sociales*, Madrid, 2015, pp.109-143

ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, P «Normas de legitimación al servicio de una política legislativa» en *Estudios sobre el proceso de impugnación de acuerdos sociales*, Madrid, 2015, pp.161-184

GARCÍA DE ENTERRÍA, J «Impugnación de acuerdos sociales» en *La reforma de la Ley de Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo*, Pamplona, Aranzadi, 2015, pp.39-47

GONZÁLEZ FERNANDEZ, M. B “Reglas de legitimación e impugnabilidad: El conflicto entre mayorías y minoría inmanente en la impugnación de acuerdos” *Revista de derecho de sociedades*, (50), pp. 1-31

GONZÁLEZ NAVARRO, A «El arbitraje como método de resolución de conflictos derivados de la aprobación de acuerdos sociales» Garberí Llobregat, J, Melero Bosch, L y González Navarro, A, *El proceso de impugnación de acuerdos de las sociedades de capital*, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), Bosch ,2015, pp 643-693

Informe de la Comisión de Expertos en Materia de Gobierno Corporativo (https://www.cnmv.es/docportal/publicaciones/codigogov/cegc_estmodif_20131014.pdf). Fecha de consulta 01/04/2019

MASSAGUER, J “Artículo 205. Caducidad de la acción de impugnación” en *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)* Sociedades no cotizadas, Juste Mencía (coord.), Navarra: Civitas, 2015 (pp.232-245)

MASSAGUER, J “Artículo 206. Legitimación para impugnar” en *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014 (RCL 2014, 1613))*. Sociedades no cotizadas, Juste Mencía (coord.), Navarra: Civitas. 2015, pp.248-269

MELERO BOSCH, L «Los acuerdos impugnables» Garberí Llobregat, J, Melero Bosch, L y González Navarro, A, *El proceso de impugnación de acuerdos de las sociedades de capital*, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), Bosch ,2015, pp.209-269

QUIJANO GONZÁLEZ, J «La reforma del régimen de impugnación de los acuerdos sociales: aproximación a las principales novedades» en *El nuevo régimen de impugnación de los acuerdos sociales de las sociedades de capital*, Rodríguez Artigas, Farrando Miguel, Tena Arregui (dirs), Castañer (coord.) Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2015, pp.791-808

ROJO, A “Acuerdos impugnables (art. 204)”, en *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital* Tomo I, Rojo/Beltrán (dirs.), Civitas, Madrid, 2011, pp.1424-1446

ROJO, A “Caducidad de la acción de impugnación (art. 205)”, en *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital* Tomo I, Rojo/Beltrán (dirs.), Civitas, Madrid, 2011, pp.1447-1453

ROJO, A “Legitimación para impugnar (art. 206)”, en *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital* Tomo I, Rojo/Beltrán (dirs.), Civitas, Madrid, 2011, pp.1453-1464

VALPUESTA GASTAMINZA, E, «La impugnación de acuerdos» *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, Madrid, 2ª edición, Bosch, 2015, pp.543-565